

SUS APOYOS METÁLICOS EXISTENTES N.º 155 (entronque derivación A P.T. N.º HU60.988) Y N.º 222 (entronque derivación a C.T. N.º HU60.795), con inicio en finca del polígono 16, Parcela 1 y final en finca del polígono 5, parcela 43 del t.m. de Benabarre, con arreglo al Proyecto Simplificado redactado por el Ingeniero Técnico Industrial D. Ricardo Cabestre Peiret.

A los efectos previstos en el artículo 24 de la Ley 5/99 de 25 de marzo, Urbanística de Aragón, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.1 b) de la misma, la solicitud y proyecto presentados se someten a información pública por plazo de 1 MES, a fin de que puedan examinarse y presentar las alegaciones pertinentes por quienes se consideren interesados.

Benabarre, a 22 de enero de 2004.- El alcalde, Alfredo Sancho Guardia.

AYUNTAMIENTO DE TIERZ

393

ANUNCIO

D. Álvaro Montori Cabrero, con domicilio en C/ Baja s/n de Tierz actuando en nombre propio ha solicitado licencia de explotación para ganado vacuno de cebo, 200 terneros, a ubicar en el polígono 2, parcela 75 del municipio de Tierz.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 30.2, apartado a) del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres y Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1.961, se abre información pública por término de diez días hábiles, para que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer, puedan hacer las observaciones pertinentes.

El expediente se halla de manifiesto y puede consultarse durante las horas de oficina en la secretaría del Ayuntamiento

En Tierz a 26 de enero de 2004 El alcalde-Presidente, Jesús Alfaro Santafé.

AYUNTAMIENTO DE VILLANÚA

394

ANUNCIO

No habiéndose presentado reclamaciones durante el plazo de información pública contra el acuerdo provisional de modificación de diversas ordenanzas fiscales, adoptado por acuerdo de pleno de 14 de noviembre de 2003, y publicado en el Boletín Oficial de la provincia n.º 269 de 21 de noviembre, queda elevado a definitivo de conformidad con lo dispuesto en el art. 17.3. de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, procediéndose a publicar el texto íntegro de la modificación aprobada, de conformidad con lo dispuesto en el art. 17.4 del citado texto legal.

Las presentes modificaciones tendrán validez y comenzarán a aplicarse a partir del 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra estos acuerdos definitivos sólo cabe recurso contencioso-administrativo tal y como establece el art. 9 de la L.R.H.L.

Villanúa a 21 de enero de 2004.- El alcalde-presidente, Luis A. Sieso Esteban

MODIFICACIÓN ORDENANZA FISCAL N.º 1 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

Artículo 8º. TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA:

1.- El tipo de gravamen será:

Bienes Inmuebles de Naturaleza urbana: 0,50 %.

ORDENANZA FISCAL N.º 3.- IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

Tipo de gravamen: 3%

ORDENANZA FISCAL N.º 6.- TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS.

Expedición licencias urbanísticas: Tipo de gravamen: 0,5%

ORDENANZA FISCAL N.º 9 TASA POR PRESTACIÓN SERVICIO ALCANTARILLADO.

Cuota Tributaria:

TARIFAS:

- Por cada vivienda en el Núcleo de Villanúa: 9 •

- Por cada vivienda en Urbanizaciones Santiago y Pico de Aspe: 12 •

ORDENANZA FISCAL N.º 18 TASA POR PRESTACIÓN SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA.

Artículo 10. Cuota Tributaria:

TARIFAS:

a). Consumo anual:

- Por cada vivienda en el Núcleo de Villanúa: 9 •

- Por cada vivienda en Urbanizaciones Santiago y Pico de Aspe: 12 •

AYUNTAMIENTO DE SABIÑÁNIGO

395

ANUNCIO

Elevado a definitivo el acuerdo de este Ayuntamiento de fecha 23 de diciembre de 2003, relativo a la aprobación del expediente núm. 9 de modificación de créditos al Presupuesto Único de 2003, por un importe de 1.239.546,44 euros, el mismo queda como sigue:

SUPLEMENTOS DE CRÉDITO

CAPITULO II.- Gastos de bienes corrientes y servicios 268.370,00 euros
CAPITULO VI.- Inversiones reales 593.143,41 euros

CONCESIÓN DE CRÉDITOS

CAPITULO II.- Gastos de bienes corrientes y servicios 3.560,00 euros
CAPITULO VI.- Inversiones reales 374.473,03 euros
Este expediente se financia con cargo a mayores ingresos,
CAPITULO I.- Impuestos directos 36.070,00 euros
CAPITULO III.- Impuestos indirectos 752.813,24 euros
CAPITULO IV.- Transferencias corrientes 36.315,00 euros
CAPITULO V.- Ingresos patrimoniales 262.980,00 euros
CAPITULO VII.- Transferencias de capital 151.368,20 euros
Sabiñánigo, 22 de enero de 2004.- El alcalde, Carlos Iglesias Estaún.

AYUNTAMIENTO DE PUEDO DE SANTA CRUZ

396

ANUNCIO

Por D. José Miguel López Puy, en nombre propio, se ha solicitado de esta Ayuntamiento licencia de actividad para la INSTALACIÓN DE NUEVA EXPLOTACIÓN PORCINA DE CEBO, a emplazar en el Polígono 6, Parcela 20, 21 y 22, según proyecto técnico redactado por Agroganadera Consultores S.L. y visado el 2 de enero de 2004 por el Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Agrícolas (Delegación de Huesca).

En cumplimiento del art. 30.2 apartado a) del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres y Peligrosas, aprobado por el Decreto 2414/1961, de 30 de Noviembre, se abre información pública durante el plazo de DIEZ DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, para que quiénes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer, puedan formular las observaciones pertinentes, que presentarán, por escrito, en la Secretaría del Ayuntamiento.

En Puyo de Santa Cruz, a 16 de enero de 2004.- La alcaldesa, M.ª Teresa Foradada Puy.

AYUNTAMIENTO DE LALUEZA

400

Don Ignacio Martín Gimeno actuando en nombre propio ha solicitado de esta alcaldía licencia para apertura de ampliación de explotación porcina para 529 cerdos de cebo a emplazar en San Lorenzo del Flumen, polígono 9, parcela 247.

En cumplimiento del artículo 30 n.º 2 apartado a) del Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas de 30 de noviembre de 1961, se abre información pública, por término de diez días hábiles, para que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer, puedan hacer las observaciones pertinentes.

El expediente se halla de manifiesto y puede consultarse durante las horas de oficina en la secretaría de este Ayuntamiento.

En Lalueza, a 22 de enero de 2004.- El alcalde, Daniel Periz Vizcarra.

AYUNTAMIENTO DE TAMARITE DE LITERA

401

D. SANTIAGO CIERCO PEGUERA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COMASSEY S.L., con domicilio en la Avda. La Paz, n.º 20 de Tamarite de Litera (Huesca), ha solicitado licencia de Actividad para la instalación de un Taller Mecánico y Reparación de Maquinaria Agrícola a emplazar en las parcelas A-5 Y A-6 del Polígono Industrial de esta localidad.

En cumplimiento del art. 30, núm. 2, apartado a) del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 noviembre de 1961, se abre información pública por término de diez días hábiles, para que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer, puedan hacer las observaciones pertinentes.

El expediente se halla de manifiesto y puede consultarse durante las horas de oficina en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Tamarite de Litera a 19 de enero del 2004.- El alcalde, Francisco Mateo Rivas.

AYUNTAMIENTO DE BALLOBAR

403

ANUNCIO

Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 27 de Noviembre de 2003 y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia n.º 284 de fecha 11 de Diciembre de 2003, por el que se procedió a la modificación de las Ordenanzas Fiscales de

este Ayuntamiento para el Ejercicio 2004, sin que se hayan producido reclamaciones contra el mismo, queda definitivamente aprobado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, cuyo texto íntegro es el que a continuación se expone, contra el que los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Aragón:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE BIENES INMUEBLES.

A tenor de las facultades normativas otorgadas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/19865, Reguladora de las Bases del Régimen Local sobre potestad normativa en materia de tributos locales y de conformidad asimismo con lo establecido en los artículos 15 y siguientes, así como del Título II y en especial de los artículos 61 y siguientes de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en su redacción dada por la Ley 51/2002, de 27 de Diciembre, y Ley 48/2002, de 23 de Diciembre, del Catastro Inmobiliario, se regula en este Municipio el IMPUESTO DE BIENES INMUEBLES, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 1º: Naturaleza y Hecho Imponible:

1.- El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles en los términos establecidos en la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales y Ley 48/2002, Reguladora del Catastro Inmobiliario.

Tienen la consideración de bienes inmuebles de naturaleza urbana, rústicos y de características especiales, los definidos como tales en la Ley 48/2002, del Catastro Inmobiliario. El carácter rústico o urbano dependerá de la naturaleza del suelo.

2.- El Hecho Imponible del Impuesto de Bienes Inmuebles está constituido por la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a los que se hallen afectos.
- b) De un derecho real de superficie.
- c) De un derecho real de usufructo.
- d) Del Derecho de propiedad.

La realización del hecho imponible que corresponda entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido, determinará la no sujeción del inmueble al resto de modalidades en el mismo previstas.

Artículo 2º: Sujetos pasivos:

1.- Son sujetos pasivos, a título de contribuyente, las personas naturales y jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de Diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este Impuesto.

2.- Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación, sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común.

3.- En el supuesto de concurrencia de más de un concesionario sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer mayor canon, sin perjuicio de poder repercutir éste sobre los otros concesionarios la parte de la cuota líquida que corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

Artículo 3º: Responsables:

1.- Responden solidariamente de las obligaciones tributarias todas las personas que sean causantes de una infracción tributaria o que colaboren en cometerla.

2.- Los coparticipes o cotitulares de las Entidades Jurídicas o Económicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de estas Entidades.

3.- En el supuesto de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiere adjudicado.

4.- La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

Artículo 4º: Exenciones:

1.- Exenciones directas de aplicación de oficio: Las comprendidas en el artículo 63, apartado 1, de la Ley 39/1988, en su redacción dada por la Ley 51/2002, de 27 de Diciembre.

2.- Exenciones directas de carácter rogado: Las comprendidas en el artículo 63, apartado 2, de la Ley 39/1988, en su redacción dada por la Ley 51/2002, de 27 de Diciembre.

3.- Exenciones potestativas:

a) Los bienes de naturaleza rústica, en el caso de que, para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a UN EURO (1,00 EURO).

b) Los bienes inmuebles de naturaleza urbana y bienes de características especiales, cuya cuota líquida sea inferior a UN EURO (1,00 EURO).

4.- Con carácter general, la concesión de exenciones surtirá efecto a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede carácter retroactivo. Sin embargo cuando el beneficio fiscal se solicita antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

Artículo 5º: Base Imponible:

1.- La Base imponible de este Impuesto está constituida por el valor catastral determinado para cada bien inmueble a partir de los datos obrantes en el Catastro Inmobiliario y que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

2.- Estos valores podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y de la manera que la Ley prevea.

Artículo 6º: Reducciones:

1.- La reducción de la base imponible será aplicable a aquellos inmuebles urbanos y rústicos, que se encuentren en alguna de estas dos situaciones:

a) Inmuebles cuyo valor catastral se incremente como consecuencia de procedimientos de valoración colectiva, de carácter general, en virtud de la aplicación de la Nueva ponencia total de valoración aprobada con posterioridad al 1 de Enero de 1997 o por aplicación de sucesivas ponencias totales de valores que se aprueban una vez transcurrido el periodo de reducción establecido en el artículo 69.1 de la Ley 39/1988.

b) Cuando se apruebe una ponencia de valores que haya dado lugar a aplicación de la reducción prevista, como consecuencia de la aplicación del apartado anterior y cuyo valor catastral se altere antes de finalizar el periodo de reducción por:

- 1.- Procedimiento de valoración colectiva de carácter general.
- 2.- Procedimiento de valoración colectiva de carácter parcial.
- 3.- Procedimiento simplificado de valoración colectiva.
- 4.- Procedimiento de inscripción mediante declaraciones, comunicaciones, solicitudes y subsanación de discrepancia e inspección catastral.

2.- La reducción será aplicable de oficio con las normas contenidas en los artículos 69,70 y 71 de la Ley 39/1988, en su redacción dada por la Ley 51/2002.

3.- Estas reducciones, en ningún caso, serán aplicables a los bienes inmuebles de características especiales.

Artículo 7º: Base Liquidable:

1.- La Base Liquidable será el resultado de aplicar a la base imponible las reducciones legales que en su caso sean de aplicación.

2.- La Base Liquidable, en los bienes inmuebles de características especiales, coincidirá con la base imponible, salvo las específicas aplicaciones que prevea la legislación.

3.- La Base Imponible se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base del inmueble así como el importe de la reducción, en su caso, y de la base liquidable del primer año de vigencia del valor catastral.

4.- El valor base será la base liquidable conforme a las normas de la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales y Ley 48/2002, del Catastro Inmobiliario.

5.- La competencia en los distintos procedimientos de valoración será la establecida en la Ley 48/2002, del Catastro Inmobiliario y el régimen de recursos contra los actos administrativos, el establecido en dicha Ley, así como en la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 8º: Cuota y Tipo de Gravamen:

1.- La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

2.- La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas legalmente.

3.- El tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles en este municipio será el siguiente:

- para los bienes de naturaleza urbana: 0,64 %
- para los bienes de naturaleza rústica: 0,55 %
- para todos los grupos de inmuebles de características especiales: 1,30 %.

Artículo 9º: Periodo impositivo y acreditación del impuesto:

1.- El periodo impositivo es el año natural.

2.- El impuesto se devengará el primer día del periodo impositivo.

3.- Las variaciones de orden físico, económico o jurídico, incluyendo las modificaciones de titularidad, tienen efectividad a partir del año siguiente a aquel en que se producen.

4.- Cuando el Ayuntamiento conozca la inclusión de las obras que originen una modificación del valor catastral, respecto al que figura en su padrón, liquidará el IBI en la fecha en que el Catastro le notifique el nuevo valor catastral.

5.- La liquidación del impuesto comprenderá la cuota correspondiente a los ejercicios meritorios y no prescritos, entendiéndose por éstos los comprendidos entre el siguiente a aquel en que han finalizado las obras que han originado la modificación del valor y el presente ejercicio.

6.- En su caso, se deducirá de la liquidación correspondiente a este ejercicio y a los anteriores la cuota satisfecha por IBI a razón de otra configuración del inmueble, diferente de la que ha tenido en la realidad.

Artículo 10º: Régimen de declaración e ingreso:

1.- A los efectos previstos en el artículo 77 de la Ley 39/1988, los sujetos pasivos están obligados a formalizar las declaraciones de alta, en el supuesto de nuevas construcciones, las declaraciones de cambio de titularidad en el caso de transmisión del bien, así como las restantes declaraciones por alteraciones de orden físico, económico o jurídico en los bienes inmuebles que tengan la trascendencia a efectos de este impuesto.

2.- Siendo competencia del Ayuntamiento el reconocimiento de beneficios fiscales, las solicitudes para acogerse deben ser presentadas a la administración municipal, ante la cual se deberá indicar, asimismo, las circunstancias que originan o justifican la modificación del régimen.

3.- Sin perjuicio de la obligación de los sujetos pasivos de presentar las modificaciones, alteraciones y demás, el Ayuntamiento, sin menoscabo de las facultades del resto de las Administraciones Públicas, podrá comunicar al Catastro la incidencia de los valores catastrales al otorgar la licencia o autorización municipal.

4.- Las liquidaciones tributarias son practicadas por el Ayuntamiento, tanto las que correspondan a valores-recibo como las liquidaciones por ingreso directo, sin perjuicio de la facultad de delegación de la gestión tributaria.

5.- Contra los actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento, los interesados pueden formular recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar a partir de la notificación expresa o de la exposición pública de los padrones correspondientes.

6.- La interposición del recurso no paraliza la acción administrativa para el cobro, a menos que dentro del plazo previsto para interponer recurso, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe garantía por el total de la deuda tributaria.

7.- No obstante esto, en casos excepcionales, la Alcaldía puede acordar la suspensión del procedimiento, sin presentación de ningún tipo de garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de prestarla o bien demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugna.

8.- El periodo de cobro para los valores –recibo notificados colectivamente se determinará cada año y se anunciará conforme a lo establecido en la Ley 48/2002, del Catastro Inmobiliario y Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales.

9.- Las liquidaciones de ingreso directo deben ser satisfechas en los periodos fijados por el Reglamento General de Recaudación, que son:

- Para las notificadas dentro de la primera quincena del mes, hasta el día 5 del mes natural siguiente.

- Para las notificadas dentro de la segunda quincena del mes, hasta el día 20 del mes natural siguiente.

10.- Transcurridos los periodos de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el periodo ejecutivo, el cual compta la acreditación del recargo del 20 % del importe de la deuda no ingresada, así como de los intereses de demora correspondientes.

11.- EL recargo será el 10 % cuando la deuda se ingrese antes que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio.

Artículo 11º.- Gestión por Delegación.

1.- En el caso de gestión delegada, las atribuciones de los órganos municipales se entenderán ejercidas por los de la Administración conveniada o delegada.

2.- Para todo aquello del procedimiento de gestión y recaudación no establecido en esta Ordenanza, deberá aplicarse lo establecido por la legislación vigente.

Artículo 12º.- Fecha de aprobación y vigencia:

La presente Ordenanza, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 27 de Noviembre de 2003, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación desde el día 1 de Enero de 2004, permaneciendo vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.

Disposición adicional:

1.- Para lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo establecido en la Ley 48/2002, del Catastro Inmobiliario, Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales, Ley General Tributaria y demás normas concordantes y relacionadas que sean de aplicación a este impuesto.

2.- Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado y cualquier otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este Impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

ORDENANZA FISCAL N.º 2

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

A tenor de las facultades normativas otorgadas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el Artículo 106 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local sobre potestad normativa en materia de tributos locales y de conformidad asimismo con lo establecido en los artículos 15 y siguientes, así como del Título II y en especial de los artículos 93 y siguientes de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en su redacción dada por la Ley 51/2002, de 27 de Diciembre, y Ley 48/2002, de 23 de Diciembre, del Catastro Inmobiliario, se regula en este municipio el IMPUESTO DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 1º.- Naturaleza y Hecho Imponible:

1.- El Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica, es un tributo directo de carácter real que grava la titularidad de vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualquiera que sea su clase y categoría.

2.- Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los Registros Públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este Impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3.- No están sujetos al impuesto: - los vehículos que habiendo sido dados de baja por antigüedad de su modelo puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con motivo de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza. - Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kg.

Artículo 2º.- Sujetos pasivos:

Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 3º.- Exenciones:

Estarán exentos de este Impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, identificados externamente y a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Asimismo, los vehículos de los Organismos Internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas con movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de Diciembre. Asimismo están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, aplicándose la exención en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte. El interesado deberá aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo. Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultan aplicables a los beneficiarios por las mismas por más de un vehículo simultáneamente. A efectos de lo dispuesto en esta letra se considerarán personas con minusvalía quienes tengan la condición legal en grado igual o superior al 33%.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicios de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2.- Para poder aplicar las exenciones a que se refiere las letras e) y g) de este artículo deberán acompañar la solicitud de los siguientes documentos:

A.- En el supuesto de vehículos para personas de movilidad reducida:

- fotocopia del permiso de circulación.

- Fotocopia del certificado de características.

- Fotocopia del carnet de conducir (anverso y reverso).

- Fotocopia de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el Organismo competente.

B.- En el supuesto de tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícolas:

- Fotocopia del permiso de circulación.

- Fotocopia del certificado de características.

- Fotocopia de la cartilla de Inspección Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

3.- Con carácter general el efecto de la concesión de exenciones empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. No obstante cuando el beneficio fiscal se solicita antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha del devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

Artículo 4: Tarifas:

El cuadro de tarifas vigentes en este Municipio será el siguiente:

POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULO:	CUOTA/EURO
A) TURISMOS:	
De menos de 8 caballos fiscales:	14,17
De 8 hasta hasta 12 caballos fiscales	38,24
De más de 12 hasta 16 caballos fiscales	80,73
De más de 16 caballos fiscales	100,57
B) CAMIONES:	
De menos de 1000 kg de carga útil	47,44
De 1000 kg a 2.999 de carga útil	93,48
De más de 2.999 a 9.999 kg de carga útil	133,14
De más de 9.999 kg	165,64

C) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS:

De menos de 1.000 kg de carga útil	19,82
De 1.000 kg a 2.999 kg de carga útil	31,16
De más de 2.999 kg de carga útil	93,48

D) OTROS VEHÍCULOS:

Ciclomotores	4,95
Motocicletas de hasta 125 cc	4,95
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc	8,49
Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc	16,99
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc	33,99
Motocicletas de más de 1.000 cc	67,88

1.- El concepto de las diversas clases de vehículos y las reglas para la aplicación de las tarifas será el que se determine con carácter general por la Administración General del Estado.

En su defecto se estará a lo dispuesto en el Código de la Circulación por lo que respecta a los diferentes tipos de vehículos.

Artículo 5º: Bonificaciones:

Se establece una bonificación del 100% de la cuota del Impuesto a favor de los titulares de los vehículos de carácter histórico, o que tenga una antigüedad superior a 25 años.

Artículo 6º: Periodo impositivo y Devengo:

1.- El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca la adquisición.

2.- El impuesto se devengará el primer día del periodo impositivo.

3.- En los casos de baja definitiva o baja temporal por sustracción o robo del vehículo, se prorrateará la cuota por trimestres naturales. Corresponderá al sujeto pasivo pagar la parte de la cuota correspondiente a los trimestres del año que restan por transcurrir, incluido aquel en que se produzca la baja en el Registro de Tráfico.

4.- Cuando la baja tenga lugar después del ingreso de la cuota anual, el sujeto pasivo podrá solicitar el importe que, por aplicación del prorrateo previsto en el punto 3 le corresponda percibir.

Artículo 7º.- Régimen de Declaración y Liquidación:

1.- Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su calificación a efectos de este impuesto, así como en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberá acreditar previamente ante la referida Jefatura Provincial, el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de Gestión e Inspección el pago de todas las deudas, por dicho concepto, devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de bajas definitivas de vehículos con quince años o más de antigüedad.

2.- La gestión, liquidación, inspección y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

3.- Las modificaciones del Padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico y en la comunicación de la Jefatura de Tráfico relativa a altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio de las que pueda disponer el Ayuntamiento.

Artículo 8.- Ingresos:

1.- En el caso de primeras adquisiciones de los vehículos, provisto de la declaración-liquidación, el interesado podrá ingresar el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma en la oficina gestora. En todo caso, con carácter previo a la matriculación del vehículo, la oficina gestora verificará que el pago se ha hecho en la cuantía correcta y dejará constancia de la verificación en el impreso de declaración.

2.- En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada año y en el periodo de cobro que determine el Ayuntamiento, anunciándose por medios de edictos publicados en el Boletín Oficial de la Provincia o por los medios de comunicación local, del modo que se crea más conveniente. En ningún caso el periodo del pago voluntario será inferior a dos meses.

3.- En el supuesto contemplado en el apartado anterior, la recaudación de las cuotas correspondientes se realizará mediante el sistema de padrón anual.

4.- El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por un plazo de quince días hábiles para que los interesados legítimos puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Artículo 9: Gestión por delegación:

En el supuesto de delegación de las facultades de gestión en la Diputación Provincial de Huesca, las normas contenidas en el Título anterior serán aplicables a las actuaciones que ha de llevar a cabo la Administración delegada.

Artículo 10: Fecha de aprobación y vigencia:

La presente Ordenanza, aprobada por el pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 27 de Noviembre de 2003, entrará en vigor el día de su publicación en el BOP y será de aplicación desde el día 1 de Enero de 2004, permaneciendo vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación.

Disposición Adicional:

1.- Para lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo establecido en la Ley 48/2002, del Catastro Inmobiliario, Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales., Ley General Tributaria y demás normas concordantes y relacionadas que sean de aplicación en este impuesto.

2.- Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado y cualquier otra norma de rango legal que afecte a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA DE LICENCIA DE OBRAS:

En su artículo 6º queda redactado en los siguientes términos: "la cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible el siguiente tipo de gravamen: 1,14%.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE BASURAS:

En su artículo 6º queda redactado en los siguientes términos:

- Vivienda una persona: 11,12 euros
- Vivienda 2 personas: 13,36 euros
- Vivienda 3 personas: 15,57 euros
- Vivienda 4 personas: 17,80 euros
- Vivienda 5 o más personas: 19,85 euros
- Viviendas de temporada: 17,80 euros
- Restaurantes y bares: 40,07 euros
- Locales comerciales: 13,36 euros.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO:

En su artículo 5º queda redactado en los siguientes términos: " la cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado, consistirá en una cantidad fija anual de 1,71 euros.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN CEMENTERIO MUNICIPAL:

El epígrafe 2 del artículo 6º queda redactado en los siguientes términos:

- por cada inhumación / exhumación o traslado: 30,83 euros.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN INFANTIL DE PRIMER CICLO.

En su artículo 5º queda redactado en los siguientes términos: " tarifa anual única de 60 euros."

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS:

Compulsas:	
Hasta 2 hojas:	0,66 euros
Hasta 3 hojas	1,31 euros
Hasta 4 hojas:	1,97 euros
5 y más hojas:	3,29 euros
Fotocopias:	0,14 euros por hoja.
Fax: Aragón y Lleida:	1,97 euros
Resto de España:	3,29 euros
Recepción de fax	: 0,66 euros por hoja
Siguiente hoja recibida:	0,33 euros.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE INDUSTRIA CALLEJERAS Y AMBULANTES:

En su artículo 7º queda redactado en los siguientes términos: "Se establece como tarifa única de la tasa regulada en esta Ordenanza: 4,11 euros.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS:

En su artículo 6º queda redactado en los siguientes términos: " la cuota tributaria se exigirá por unidad de local y será de 68,49 euros."

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE PISCINAS E INSTALACIONES ANÁLOGAS:

En su artículo 4º queda redactado de la siguiente manera:

BONOS:

- personas de 11 a 60 años: 28,10 euros
- personas de 4 a 10 años y más de 60 años: 14,80 euros
- de 15 entradas: 24,65 euros

ENTRADAS:

- personas de 11 a 60 años: 2,70 euros
- personas de 4 a 10 años y más de 60 años: 1,75 euros.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE MATADERO:

En su artículo 6º queda redactado en los siguientes términos: "las tarifas que se aplicarán serán las siguientes:

- por ganado ovino y caprino: 1,27 euros
- por ganado porcino: 1,97 euros.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR VOZ PÚBLICA:

En su artículo 4º queda redactado en los siguientes términos: "la tarifa que se aplicará por la difusión de noticias por medio de voz pública será de 1,31 euros."

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DE LA BIBLIOTECA:

En su artículo 4º queda redactado en los siguientes términos: "las tarifas que se aplicarán serán las siguientes: 5,26 euros."

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE UTILIZACIÓN DEL TELECENTRO:

En su artículo 5 queda redactado en los siguientes términos:

Tarifas generales anuales: Se aprueba una tasa general anual de 30,78 euros, con las siguientes exenciones y bonificaciones:

- Menores de 16 años y mayores de 60 años: 15,40 euros anuales.
- Socios del hogar del jubilado de Ballobar: Gratuito.

En su artículo 6 queda redactado en los siguientes términos:

Tarifas específicas:

- Tasa por copias en diskettes: 0,30 euros la unidad.
- Tasa por copias en CD Rom: 0,50 euros la unidad.
- Tasa por impresiones en calidad borrador con la impresora digital del Telecentro: A partir de 5 impresiones se computará un coste de 0,05 euros por cada impresión que supere esta cuota.

- Tasa por impresiones en calidad Media y/o color: 0,15 euros por impresión.
- Tasa por escaneado-digitalización de documentos (tamaño DIN A4 como máximo): 0,15 euros por unidad.

- Tasa por la realización de los cursos NO SUBVENCIONADOS por entidades exógenas al Ayuntamiento, organizados e impartidos por el propio personal del Telecentro: 1 euro por cada hora de curso específico computándose siempre el total del mismo, sin perjuicio de las faltas de asistencia, en el caso de adultos y 0,50 euros por cada hora de curso en el caso de menores de 16 años y mayores de 60 años."

En Ballobar, a 12 de enero de 2003.- La alcaldesa, M.ª José Fontanet Bardají.

AYUNTAMIENTO DE BINACED

404

ANUNCIO

CONDUCTORES DEL CINCA S.A., con N.I.F. A-22036339 y domicilio en Carretera Binéfar-Binaced Km 7,240 de Binaced, ha solicitado de esta Alcaldía, Licencia Municipal de Nave Almacén para materias primas y productos acabados, a instalar en la Parcela 51a, del Polígono 31 de este Término Municipal.

En cumplimiento del artículo 30.2 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, se abre información pública por término de diez días hábiles, para que quiénes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer puedan hacer las observaciones pertinentes.

El expediente se halla de manifiesto y puede consultarse durante las horas de oficinas en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Binaced, a 16 de enero de 2004.- La alcaldesa-presidenta (ilegible).

AYUNTAMIENTO DE FRAGA

406

ANUNCIO

La Alcaldía Presidencia con fecha 19/01/2004 dictó entre otros el siguiente decreto: aprobar inicialmente el Estudio de Detalle sobre la manzana formada por las calles Teruel, Jacinto Benavente, Peñalba y Avda. de los Hondos, promovido por Procons Fraga, SL, redactado por D. Juan José Florensa Mateu; señalándose como ámbito territorial afectado por el Estudio de Detalle, a los efectos de suspensión del otorgamiento de licencias de edificación y parcelación, el comprendido dentro del área a que se circunscribe el Estudio de Detalle que se tramita. La suspensión se extinguirá por la aprobación definitiva del Estudio de Detalle.

Lo que se hace público para general conocimiento y para que en el plazo de treinta días hábiles, a contar desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio, todos aquellos interesados, puedan presentar las alegaciones o reclamaciones que tengan por conveniente en defensa de sus derechos.

Fraga, 19 de enero de 2004.- El alcalde, Vicente Juan Jueas.

AYUNTAMIENTO DE AZLOR

407

ANUNCIO

Habiendo transcurrido sin reclamaciones el periodo de información pública del acuerdo provisional de imposición y ordenación de la tasa municipal por expedición de documentos e informes urbanísticos, así como la modificación de la Ordenanza Fiscal tasa báscula municipal, adoptado por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión 30-10-03, queda elevado de manera automática a definitivo conforme preceptúa el art. 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se procede a la publicación del texto íntegro de las Ordenanzas aprobadas, que comenzarán a aplicarse desde el mismo día de su inserción en el Boletín Oficial de la provincia de Huesca.

ORDENANZA FISCAL TASA EXPEDICIÓN DOCUMENTOS E INFORMES URBANÍSTICOS.

I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.-

Art. 1º En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la C.E. y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los art. 15 y 19 de la Ley

39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa municipal por expedición de documentos e informes urbanísticos que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

II. HECHO IMPONIBLE

Art. 2º

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación a instancia de parte de toda clase de documentos o informes urbanísticos por los Servicios Técnicos Municipales.

2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido promovida por el particular o redunde en su beneficio, aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

III. SUJETO PASIVO

Art. 3º

Son sujetos pasivos los contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

IV. RESPONSABLES

Art. 4º

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

V. EXENCIONES TRIBUTARIAS

Art. 5º.- Gozan de exención aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1º Haber sido declarados pobres por precepto legal.

2º Estar inscritas en el Padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad.

3º Haber obtenido el beneficio judicial de pobreza, respecto a los expedientes que deben surtir efecto, precisamente, en el procedimiento judicial en que hayan sido declarados pobres.

VI. CUOTA TRIBUTARIA

Art. 6º La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar en aplicación de las siguientes tarifas:

Gastos Kms	según coste
Obra menor	12,83
Obra mayor (<30.000•)	32,09
Obra Mayor (<60.000•)	64,19
Obra Mayor (<120.000•)	96,29
Obra Mayor (>120.000•)	192,58
A. Molestas	64,19
O. Ejecución	64,19
Ruina inminente	156,26
Exp. Ruina	187,51

VII. BONIFICACIONES EN LA CUOTA.

Art. 7. No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias

Señaladas en la Tarifa de esta Tasa.

VIII. DEVENGO.

Art. 8.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2. En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2º, el devengo se produce cuando tenga lugar las circunstancias que prevean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

IX. DECLARACIÓN DE INGRESO.

Art. 9

1. El pago de la cuota de la Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, mediante abono o transferencia a la cuenta bancaria indicada en el impreso, debiendo el interesado satisfacer su importe con carácter previo a la entrega del documento o informe solicitado.

2. Los escritos recibidos por conductos a que hace referencia el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que no vengán debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en plazo de diez días abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

X. INFRACCIONES Y SANCIONES.

Art. 10.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.